------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., J. c/ G., E. s/ Interdicto de Recobrar"*** (Expte. N°: 104 – Año: 2016 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 95 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 78/80 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación que a fs. 84 interpusiera la actora contra la sentencia dictada a fs. 78/80, y que fuera concedido a fs. 85.----------

-----La sentencia rechazó en todos sus términos el interdicto de recobrar promovido por J. C. contra E. G.. Impuso costas a la actora vencida y reguló honorarios profesionales.---------La actora expresó agravios a través de la pieza de fs. 86/87 intentando erigir como primer agravio que por exclusión de un elemento de juicio cual es el acta de constatación de fs. 5/8 no tenido en cuenta en la sentencia, probaba la posesión del inmueble (fs. 86).---------Como segundo agravio manifiesta que el Juez "a quo" rechazó el interdicto no teniendo en cuenta la prueba documental antes aludida a fs. 5/8 y 12/15 y le reconoció la tenencia a quien no la ha demostrado lo que asevera, le otorgó valor a las declaraciones testimoniales de personas amigas y que tienen interés en

el resultado positivo para su amigo.----------
----------El tercer agravio lo ubica en la valoración efectuada por el sentenciante respecto de la prueba confesional, que le fue altamente perjudicial a la actora sin atender que debido a su poca instrucción mal podía interpretar un lenguaje desconocido, además de encontrarse en un ámbito donde nunca estuvo (fs. 86 vta. "in fine").----------Como cuarto y quinto agravios, dice que la sentencia en el Considerando párrafo 10 al A.lizar los testimonios de S. y M. surge que el demandado hace años realiza actos posesorios y se comporta como dueño cuando S. respondió a la cuarta pregunta no saber quien ejerce la posesión y M., no tener la menor idea de quien hizo el paredón.----------
----Solicita como quinto agravio que las costas se declaren en el orden causado porque la actora se presentó al litigio con el total convencimiento de que ejercía su derecho a litigar y detentaba el "corpus", además de ser jurídicamente la propietaria.----------
-----A fs. 89/90 el demandado contesta el traslado de la expresión de agravios solicitando la declaración de deserción del recurso por ser una mera disconformidad.----------
------A fs. 94 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 95, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al pleno que integro. Intentó la actora poner en crisis la sentencia que rechazó en todos sus términos el interdicto de recobrar la posesión promovido, argumentando que el Juez "a quo" excluyó prueba documental aportada que acreditaba la posesión del bien objeto de la acción, puntualmente el acta de constatación de fs. 5/7 e informe de

dominio. Más con esas piezas no probó la actora hallarse en actual posesión o tenencia del bien inmueble. Es que en un proceso de interdicto de recobrar debe acreditarse la posesión efectiva del bien, tal como lo exige el art. 620 del CPCC. La ocupación efectiva de la cosa tiene que aparecer clara e indudable en el momento del despojo, por ello si la prueba acumulada no logra crear esa certidumbre, el interdicto debe rechazarse (Conf.: CSJN – LL 1980 – A, 442).----------Nótese que en todo caso tampoco siquiera probó el despojo o la desposesión al haber ingresado el escribano al bien inmueble (fs. 4) y con los informes de dominio tampoco se probó que el bien fuera de titularidad de J. C., a la par que ese requisito no se ventila en este tipo de procesos, sino solo la posesión o la tenencia (doctrina art. 620 y ccdtes. del CPCC).----------
----------Tocante a la prueba confesional tenida en cuenta por el Juez de origen y que agravia a la apelante su valoración, es sabido, que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (Conf.: CANO S.D. N° 19/13, 42/13, 19/14, 31/16).----------
----------Y reconocido como está en la causa que la actora nunca ejerció la posesión sobre el inmueble reclamado en autos, ese proceder vino a modificar la litis contestatio al quitarle por expreso reconocimiento la controversia (ver posición 1 a fs. 51, respuesta a fs. 52, doctrina arts. 427 y concs, del CPCC).----------
----------La mala interpretación que aduce ahora la apelante en torno a la prueba confesional no tiene entidad alguna que la haga modificable. Pues la confesión fue voluntaria y libremente, no se invocó vicio alguno acerca del consentimiento: error, dolo o violencia. Y de haber habido error, el mismo debió recaer sobre el hecho que se confiesa, no sobre las consecuencias jurídicas de la confesión.----------

----------Así, para lograr la revocación de la confesión debió acreditarse que hubo error sobre la existencia del hecho confesado o sobre las cualidades o circunstancias declaradas por el confesante, siempre que ellas sean importantes en relación con las pretensiones del adversario y no se trate de cualidades secundarias o accesorias, irrelevantes en el proceso (Conf.: Fenochietto – Arazzi, "Código Procesal Civil y
Comercial" T 2, pág. 408).----------
-----Nada de eso hizo (fs. 86 vta.). ----------
-----A lo que se agrega que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se
pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----Los testimonios rendidos en autos arrimaron indicios corroborantes de lo que reconoció la propia actora al absolver posiciones. No hay más que decir, no pudo C. acreditar mínimamente la

posesión o la tenencia para viabilizar este interdicto de recobrar.----------

------Bien resuelto lo ha sido en la instancia originaria y por ende no cabe otra solución en materia de costas en virtud del resultado habido, el principio objetivo de la derrota, que se propicie confirmar y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así Lo Voto.----------Costas de Alzada a la apelante vencida atento el resultado obtenido al recurso, el principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para apartarme de él (art. 69 CPCC).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por la actora y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 78/80vta., la que en lo sustancial resolvió rechazar el interdicto de recobrar promovido por J. C. contra E. G.; impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 86/87, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 88, merecieron la réplica del demandado apelado, la que se agrega a fs. 89/90 de estos autos, sosteniendo la sentencia hoy puesta en crisis por la actora.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 94, y practicado a fs. 95 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------ No repetiré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remitiré a ellos y los haré propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y en función de la exigüidad referida más arriba.----------Al deducir su primer agravio la apelante (v. fs. 86 y vta.), se queja por haber excluido el judicante un elemento de juicio oportunamente introducido por su parte cual es el Acta de Constatación acompañado en demanda a fs. 4/7, instrumento público que no fue redargüido por falsedad.----------A su respecto debo inicialmente señalar que estimo que el acta referida no acredita la posesión previa de la actora, extremo que era su carga probar (arts. 620 y 381 CPCC). Tampoco advierto actividad probatoria alguna tendiente a demostrar el despojo o desposesión invocados en el escrito inicial postulatorio de su pretensión.----------A todo evento, es oportuno mencionar que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del sub exámine, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco*

Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95, entre muchos otros).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a A.lizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros también).----------

---Así las cosas, el agravio no debe prosperar en esta sede. Así lo voto.----------Su segundo agravio (v. fs. 86vta.) se produce por haber el sentenciante reconocido la tenencia a quien no acreditó tal extremo.---------Omite la apelante considerar la carga probatoria que le impone el ya mencionado art. 620 en función del art. 381, ambos del CPCC. Es aquel que pretende recobrar quien debe acreditar su posesión actual y el despojo invocado. Su ausencia sella la suerte adversa del trámite y es en su función que el agravio no debe prosperar. Así lo voto.----------Su tercer agravio (v. fs. 86vta.) sobreviene en orden a la prueba confesional rendida por su parte, cuestionando su constitucionalidad e invocando que le fue perjudicial por el bajo nivel de su instrucción.----------Advierto que en ocasión de celebrarse la pertinente audiencia de absolución de posiciones a rendir por la actora (v. acta de fs. 52), su realización contó con el debido control de la asistencia letrada de la propia actora y no se formuló impugnación alguna a las posiciones propuestas por la

contraparte. Lo dicho me conduce a tener por legitima aquella acta y las respuestas volcadas en ella. De idéntica manera la eventual inconstitucionalidad invocada se erige en un capítulo no propuesto a la decisión del juez de la instancia original y tal circunstancia impide a este Tribunal fallar sobre tal postulación (art. 280 CPCC). En su virtud. El agravio no puede prosperar en esta Alzada. Así lo voto.----------

------Su cuarta queja (v. fs. 87) refiere la ponderación realizada por el judicante en orden a los testimonios rendidos por S. y M.. Y vale aquí lo sostenido al ponderar el segundo agravio: es quien pretende recobrar el que debe acreditar el extremo de su posesión actual, el despojo o desposesión. Lo dicho, impide el progreso del agravio, que deberá rechazarse. Así lo voto.----------Por último (v. fs. 87) y como quinto agravio, solicita que atendiendo a que su parte promovió este interdicto en el convencimiento que ostentaba derecho a litigar, se impongan las costas por su orden.----------

----------Tal como se ha resuelto el conflicto traído al conocimiento de la jurisdicción en primera instancia, la aplicación del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC aparece palmaria, no advirtiendo motivo alguno para apartarnos de él y así la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------

----------Por lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo el rechazo de la apelación que trato, con costas a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y regulándose los honorarios de los profesionales que intervinieron en esta Alzada. Así lo voto en definitiva.----------

----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. M.

M. en un 3,25% y al Dr. J. M. V. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----En consonancia con lo expuesto al A.lizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 44 del 03 de mayo de 2016 (fs. 78/80 vta.); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.-**
REGULAR los emolumentos de la Dra. A. M. M. en un 3,25% y al Dr. J. M. V. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del Arancel). Sin perjuicio de la eventual aplicación de los mínimos legales (arts. 6bis y 7 de la Ley del Arancel), en cuyo caso se regularán en OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) para el segundo, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y **VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. M. M. en un 3,25% y al Dr. J. M. V. en un 4,5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS para la primera y en DIEZ (10) JUS para el segundo (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del CPCC.--**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.